

# La contratación pública en la Unión Europea y en España

**E**l pasado mes de febrero se celebraron en Valencia las *Jornadas sobre Contratación Pública en la Unión Europea y en España*. El objetivo fue promover la participación de representantes de distintos países europeos para el estudio y debate de temas de interés en relación con la contratación pública y su control.

Según Vicente Montesinos Julve, Síndic Major de la Sindicatura de Comptes de la Generalitat Valenciana y Secretario General de EURORAI, a numerosos países de la Unión Europea se les plantea actualmente la necesidad de llevar a cabo una reforma legislativa que sirva tanto para acomodar el régimen jurídico de la contratación pública a las directivas comunitarias, como para introducir en los procedimientos de contratación mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de los principios de legalidad y eficacia.

## CONCLUSIONES

### ▲ La contratación administrativa en la Unión Europea

✓ La aplicación de principios de tanta raigambre en el Derecho comunitario como son la no discriminación, libre circulación de mercancías y servicios, y libertad de establecimiento, ha llevado al Consejo de las Comunidades Europeas a aprobar diversas directivas que aseguren la necesaria transparencia en la gestión pública y un régimen de competencia efectiva, donde la actuación de las Administraciones Públicas no distorsione el mercado único. Para la consecución de este objetivo las distintas directivas aprobadas han extendido su aplicación, tanto a las Administraciones Públicas en

sentido estricto, como al resto de entidades o empresas públicas que, en el ámbito financiero, mantengan una dependencia directa de aquéllas.

✓ Se ha puesto de manifiesto el gran camino por recorrer que tienen la práctica totalidad de los países de la Unión Europea para adaptarse a las directivas comunitarias. La no aplicación de éstas o el incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, son actitudes bastante frecuentes que obligan a la Comunidad Europea a estar en permanente vigilancia.

✓ Los Estados suelen alegar diversas razones para no aplicar el Derecho comunitario



en materia de contratación pública. En unos casos se alegan problemas de carácter político-jurídico derivados normalmente de la organización de cada Estado, en otros se acude a razones de tipo económico o social, como las dificultades que se les originarían a las pequeñas y medianas empresas de cada país, y que en el conjunto de la Unión Europea suponen el 65 por ciento del tejido industrial y el 25 por ciento del volumen total de contratación pública.

✓ También se ha constatado diversidad de sistemas de contratación pública en los diferentes países europeos, lo cual origina con frecuencia situaciones de inseguridad jurídica a los adjudicatarios de un contrato público, puesto que en cada caso deberá ilustrarse suficientemente sobre el derecho vigente en los países comunitarios. Las directivas se han ocupado, casi exclusivamente, de garantizar la igualdad de tra-

to y la no existencia de discriminaciones en el momento de la selección del contratista, y poco se han ocupado de la armonización del resto del régimen jurídico de los contratos públicos.

#### ▲ La reforma de la contratación administrativa española

✗ El proyecto de Ley que actualmente se encuentra en fase avanzada de su trámite parlamentario, pretende conseguir los objetivos básicos que a continuación se señalan:

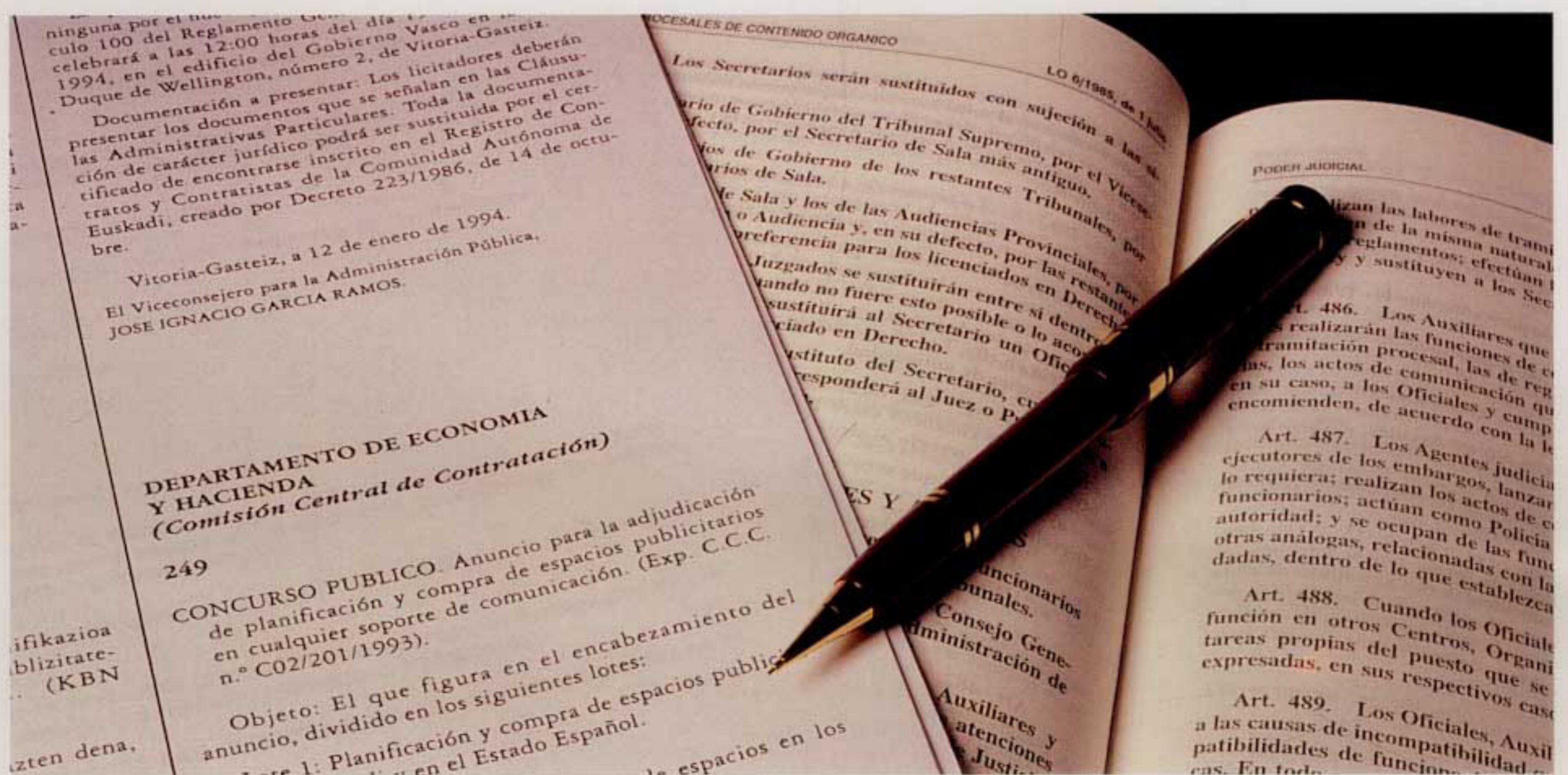
- La adaptación de la legislación española al Derecho comunitario.
- Fijar el ámbito de aplicación subjetivo, de tal manera que éste se ajuste a las exigencias constitucionales y al Derecho comunitario.

Como consecuencia de las enmiendas aprobadas en Comisión, el proyecto recoge el ámbito subjetivo siguiente:

\* Además de las Administraciones Públicas *strictu sensu* se someten a la aplicación de los preceptos de la Ley, los entes públicos que no desarrollan actividades de carácter mercantil, entre los que se pueden citar entes tan importantes como la Agencia Estatal de Administración Tributaria o el Consejo Económico y Social.

\* Se someten, en todo caso, a las prescripciones de la Ley en materia de publicidad, procedimientos de licitación y forma de adjudicación de los contratos de obras y los vinculados a éstos, realizados por cualquier entidad de Derecho Público siempre que su principal fuente de financiación sea pública y su importe superior a 681 millones de pesetas.

\* Asimismo se someten a las prescripciones de la Ley en términos análogos los contratos de obras de empresas privadas subvencionados por los poderes públicos con





más de un 50 por ciento de su importe.

\* Los contratos de entes públicos que regula la Directiva 93/38/CEE (sectores de agua, energía, transportes y comunicaciones), se sujetarán a los principios de publicidad y libre concurrencia previstos en la Ley sin perjuicio de otras especialidades en sus procedimientos de contratación, hasta que no se produzca la incorporación a la legislación española del contenido de la directiva.

\* Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia.

\* Intensificar la publicidad y transparencia en la contratación administrativa, limitando los supuestos de contratación por el procedimiento negociado.

\* El contratista como sujeto de derechos que equilibran su relación con la Administración.

X Los principales comentarios críticos que mereció el proyecto de Ley fueron los siguientes:

■ El proyecto pretende regular la materia con demasiado detalle, en vez de regular los grandes principios y confiar su desarrollo al Reglamento.

■ El proyecto de Ley es la norma básica que regula la contratación administrativa de

las Administraciones Públicas. Ya que el proyecto tiene vocación reglamentaria, se aprecia que deja un estrecho margen de maniobra a las Comunidades Autónomas para que en uso de su autonomía legislen sobre la materia.

■ En general, se observan pocas novedades realmente importantes en el proyecto de Ley, pues los principios básicos de la legislación vigente se mantienen esencialmente.



■ El contenido del proyecto se centra exclusivamente en los contratos que originan un gasto para la Administración, pero se despreocupa, igual que hace la legislación contractual vigente, de los contratos que generan ingresos públicos. De esta forma se ha desperdiciado una buena ocasión para refundir en un sólo texto legal toda la legislación reguladora de la contratación administrativa, así como para introducir en nuestro ordenamiento jurídico normas que regulen contratos de gran trascenden-

cia económica para la Administración y que actualmente carecen de una ordenación sistemática.

#### ▲ El control de la contratación pública

\* Destaca la importancia del proyecto técnico para garantizar una adecuada gestión de los recursos públicos, pues los defectos que afectan al proyecto constituyen la causa principal de encarecimiento del objeto contractual. En consecuencia, los órganos de control deben prestar una especial atención a la supervisión del proyecto.

\* Los criterios que son tenidos en cuenta para la adjudicación de los contratos bajo la modalidad de concurso deben garantizar una mayor objetividad, tanto en su definición como en su aplicación.

\* Debe asegurarse una mayor intervención técnica en los procedimientos de control, al objeto de integrar en los mismos los aspectos jurídicos, técnicos y económico-presupuestarios.

\* El control debe abarcar todos los aspectos que influyen en la calidad de la obra terminada, como son: 1) Los materiales. 2) Los procesos de ejecución. 3) Los aspectos dimensionales de cada parte de obra. 4) Las pruebas finales de funcionamiento. 5) Las mediciones y certificaciones. 6) La programación. 7) Las modificaciones de obra. 8) La liquidación. ■